

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que mediante proveído del 19 de febrero de 2020 y notificado por estado el 22 siguiente, este Despacho terminó el presente proceso por pago total de la obligación; en el término de ejecutoria la parte demandante interpuso recurso de reposición, del cual se dio traslado secretarial y dentro del término para ello la parte ejecutada guardó silencio.

**MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Radicación No. 2020-409
Auto Interlocutorio 213

I. OBJETO

Se resuelve el Recurso de Reposición, instaurado por el apoderado del extremo demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por el señor **CHRISTIAN DAVID MEJÍA MUÑOZ**, y en frente de la señora **PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La última actuación dentro del presente proceso, data del 19 de febrero de 2021, en donde se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR terminado por PAGO TOTAL de la obligación y las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por CHRISTIAN DAVID MEJÍA MUÑOZ, representado por el estudiante de derecho IVÁN DARÍO VILLOTA LÓPEZ, en frente de la señora PAULA ANDREA MUÑOZ AGUILAR.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del documento de recaudo, única y exclusivamente a favor del extremo ejecutado.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el trámite del proceso. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos a las entidades que correspondan, con copia al apoderado.

CUARTO: Como se solicitó en el memorial de terminación, entréguese a la parte demandante la suma de \$202.363 representada en el título de depósito 1270910 del mes de febrero del año en curso. Los que se reciban con posterioridad, se entregarán a la demandada.

QUINTO: sin condena en costas.

SEXTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones en la aplicativa justicia XXI web.

2.2. Mediante dicha providencia del 19 de febrero y notificada por estado el 22 siguiente, este Despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue objeto de recurso de reposición parte del ejecutante.

Por su parte, el profesional del Derecho, centra el disenso en que de las disposiciones resolutorias y específicamente en el numeral que se subraya -SEGUNDO-, se evidencia que quien profiere omitió referirse expresamente en la resolución de desglose, respecto a las condiciones de la extinción de la obligación que para este caso se da en parte, siendo este el momento legal oportuno para hacerlo. Toda vez que, en principio, en tanto el acta que fungió como título contenía una obligación alimentaria de causación

periódica, no era viable ordenar el desglose de la misma, ya que dicha actuación afecta directamente la posibilidad futura de cobro de la obligación alimentaria en favor de su poderdante. Advirtiendo que este pronunciamiento es de importancia cardinal en la interpretación y posterior cumplimiento de la obligación alimentaria.

2.4. Una vez surtido el respectivo traslado el día 02 de marzo de 2021, la parte ejecutada guardó silencio.

III CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete a este Despacho establecer si los planteamientos expuestos por el recurrente logran enervar el auto mediante el cual este Despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el desglose del título a favor de la parte ejecutada, o si por el contrario no hay lugar a reponer la decisión confutada.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se repondrá el auto con respecto al desglose del título a favor de la parte ejecutada.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. Como recursos para controvertir las decisiones proferidas en el curso de los procesos judiciales, se han dispuesto el de reposición (artículo 318 del CGP) y apelación (artículo 320 ibídem); el primero de ellos procede contra los autos proferidos en audiencia o fuera de ella, que entre otros dicte el Juez, para que se reformen o revoquen.

3.3.2. El objeto del recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez que profirió la decisión atacada la revoque o reforme en caso de haber incurrido en algún yerro, veamos:

«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna».

3.3.3. Sobre el desglose del título ejecutivo cita el artículo 116 del Código General del Proceso que: “1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: (...)

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte(...)”

4. CASO CONCRETO.

4.1. Frente a los reparos del recurso planteado.

Pretende el censor enervar la determinación del Despacho con respecto al desglose del título ejecutivo objeto de este proceso ejecutivo de alimentos, bajo el fundamento de que, el acta que fungió como título contenía una obligación alimentaria de causación periódica y no era viable ordenar el desglose de la misma, ya que dicha actuación afecta directamente la posibilidad futura de cobro de la obligación alimentaria en favor de su poderdante.

Pues bien, debe decirse entonces que revisados los argumentos esgrimidos por el ejecutante encuentra esta Judicial que los mismos están llamados a prosperar, comoquiera que:

1. El Juzgado en auto del 19 de febrero de 2021, dispuso entre otras cosas: *“SEGUNDO: ORDENAR el desglose del documento de recaudo, única y exclusivamente a favor del extremo ejecutado.”*, ordenamiento que a todas luces resulta equivocado por cuanto (i) en el presente proceso se está frente a una obligación alimentaria que bien aduce el apoderado es de carácter continua y sucesiva (ii) porque dicha obligación es para satisfacer la cuota alimentaria de un menor de edad y (iii) porque a la hora de proferirse el precitado auto, el Juzgado efectivamente incurrió en un error de digitación el cual debe ser subsanado de manera inmediata.

5. CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto se repondrá el auto interlocutorio 136 del 19 de febrero de 2021, por lo motivado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto 136 proferido por este Despacho el 19 de febrero de 2021 y mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el desglose del documento de recaudo única y exclusivamente a favor del demandado, y en su lugar el numeral segundo quedará así:

“SEGUNDO: NO ORDENAR el desglose del documento de recaudo toda vez que el mismo corresponde a una obligación alimentaria de causación periódica y por tanto la base para cobros futuros, en caso de incumplimiento por parte de la demandada”

SEGUNDO: ADVERTIR que los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104c9de27c7e89643ff36cf5a23193209860e063fa9fd7ed5db92ffa18ae2d62**

Documento generado en 15/03/2021 05:10:43 PM